RELACION Nº 3

Créditos afectados por el traspaso

1. Presupuesto de gastos para 1985 del organismo autónomo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

	(miles de pts.)
Capítulo I	285.107
Capítulo II	72.925
Capítulo VI	59.953
Capítulo VII	919.400

2. Coste efectivo de los traspasos efectuados a otras CC.AA.

Total	7.418

3. Presupuesto de ingresos del organismo autónomo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero: ingresos propios.

Capítulo I.	Artículo 30 Venta de bienes	2.500
	Artículo 39 Otros ingresos	500

10432 *REAL DECRETO 840/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones docentes.*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.13 establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva sobre Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones, Asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de marzo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer, y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 25 de marzo de 1985 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Estado ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en relación con las fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, en los términos que se reproducen a continuación.

1. Se traspasa el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

2. Se traspasa igualmente el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

3. Este traspaso será efectivo a partir del 1 de abril de 1985.

Y para que conste, expedimos el presente certificado en Madrid a 25 de marzo de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González.

10433 *REAL DECRETO 841/1985, de 25 de mayo, por el que se modifican las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español para el Mobiliario.*

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, prevé, en su artículo 5 la posibilidad de desarrollar lo dispuesto en el mismo, mediante las oportunas normas que permitan la permanente actualización de los requisitos exigibles a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo.

En este sentido, la actualización de la redacción del capítulo IX del Código Alimentario Español resulta especialmente necesaria, por cuanto agrupa materias muy diferentes y de distintas características, que exigen un trato individualizado en su normativa.

Por otra parte, se aborda en el presente Real Decreto un problema de gran actualidad, cual son las emisiones de formaldehído, para las que se establecen las correspondientes limitaciones, adecuando así nuestra legislación a la de países próximos a nuestro entorno social y económico.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de mayo de 1985.